



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, referente al control practicado a sus obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de enero a diciembre/2010 y el IRACIS del ejercicio fiscal 2010; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGGC N° 00, notificada el 00/00/00, la SET dispuso la realización de un control interno a la firma **NN**, en adelante **NN**, referente a sus obligaciones del IVA General y el IRACIS de los periodos y ejercicio fiscal de 2010, y en el marco del mismo le solicitó las facturas de ventas y de compras originales, los libros de Ventas y de Compras del IVA, como así también los libros Banco, Inventario y Diario, a lo cual la contribuyente dio cumplimiento.

El equipo auditor de la SET verificó los comprobantes presentados por la contribuyente y las confrontó con las DDJJ del IVA General, Form. N° 120 correspondientes a los periodos fiscales controlados y constató que **NN** NO declaró la totalidad de sus ventas en los meses de octubre y noviembre/2010; en cuanto a las compras detectó que la firma NO presentó la totalidad de los documentos que respaldan tales operaciones, como así también corroboró que varias facturas no reúnen los requisitos establecidos en la legislación tributaria para ser consideradas válidas como créditos fiscales, costos y gastos. Igualmente, cotejó los comprobantes de retención presentados por **NN** concluyendo que algunos de ellos no fueron declarados y que otros se encontraban con otra denominación y sin RUC.

A fin de constatar la veracidad de las operaciones comerciales y en paralelo a los procedimientos señalados, se circularizó a una muestra de los proveedores registrados por la firma controlada como tales XX, XX y XX, a quienes le solicitó las facturas de ventas emitidas a la empresa **NN** y al mismo tiempo la comparecencia de los respectivos representantes legales para una entrevista informativa.

Al respecto, el Sr. XX, representante legal de la firma XX manifestó que **NN** sí fue su cliente, sin embargo al exponerle las facturas supuestamente emitidas por su firma indicó que NO las emitió, tampoco reconoció los valores y cantidades descriptos en dichas facturas. Por su parte el Sr. XX no fue ubicado; en tanto que el Sr. XX, representante legal de la firma XX, expresó que NO podía admitir o negar si fue cliente de la empresa porque era nuevo en la empresa.

Con base a todo ello, el equipo auditor de la SET expuso los resultados del control efectuado mediante el Informe Final DAGC2 N° 00 del 00/00/00, y concluyó que corresponde reliquidar ambos tributos teniendo en cuenta las ventas que **NN** no declaró, y desafectar los créditos fiscales, costos y gastos relacionados a operaciones inexistentes y de aquellos que no reúnen los requisitos de validez dispuestos en los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco; asimismo, recomendó la aplicación de una multa del 300% sobre el monto de los tributos respaldados con facturas apócrifas y del 100% sobre el impuesto incluido en las facturas que no reúnen los requisitos formales de validez exigidos por la Ley, por incurrir la firma en los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/91, conforme el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	BASE IMPONIBLE FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPER. INEXIST.	BASE IMPONIBLE CREDITOS FISCALES INDEBIDOS (No reúnen los req. Formales de validez)	IMPUESTO INCLUIDO EN LOS CRÉDITOS INDEBIDAMENTE INVOCADOS (No reúnen los req. Formales de validez)	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN (luego de las desafectaciones de las facturas cuestionadas)	MULTA DEL 100% POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE CRÉDITOS FISCALES (Que no cumplen los req. Formales de validez)	MULTA DEL 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPER. INEXIST.	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	abr-10	320.793.634	32.079.363	7.718.476	771.848	32.851.211	771.848	96.238.089	129.861.148
IVA GRAL.	may-10	127.394.674	12.739.467	50.602.746	5.060.275	17.799.742	5.060.275	38.218.401	61.078.418
IVA GRAL.	jun-10	147.098.927	14.709.893	55.266.263	5.526.626	20.236.519	5.526.626	44.129.679	69.892.824
IVA GRAL.	jul-10	0	0	20.058.870	2.005.887	2.005.887	2.005.887	0	4.011.774
IVA GRAL.	ago-10	205.146.440	20.514.644	5.544.270	554.427	21.069.071	554.427	61.543.932	83.167.430
IVA GRAL.	oct-10	326.937.994	32.693.799	0	0	30.137.519	0	98.081.397	128.218.916
IVA GRAL.	nov-10	77.136.449	7.713.645	2.104.871	210.487	7.924.132	210.487	23.140.935	31.275.554
IVA GRAL.	dic-10	185.772.515	18.577.252	14.321.655	1.432.166	20.009.417	1.432.166	55.731.756	77.173.339
IRACIS	2010	0	139.028.063	0	15.561.715	188.548.847	15.561.715	417.084.189	621.194.751
TOTALES		1.390.280.633	278.056.126	155.617.151	31.123.431	340.582.345	31.123.431	834.168.378	1.205.874.154

Teniendo en cuenta que la firma no manifestó su conformidad con los resultados expuestos en el Acta Final, la SET a fin de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, instruyó el sumario administrativo mediante el J.I. DFI N° 00, notificado el 00/00/00.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

El 00/00/00 NN presentó su escrito de descargo en tiempo y forma, y no existiendo más diligencias que efectuar, la SET, en virtud a las prescripciones dadas en el numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, mediante el JI DFI N°00 del 00/00/00 llamó a autos para resolver.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Analizado los antecedentes obrantes en estos autos y los argumentos de la sumariada, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) concluyó cuanto sigue:

1- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

La sumariada señaló que rechaza las actuaciones realizadas por los auditores las cuales se apoyaron en una supuesta tarea de control interno cuando en realidad la firma soportó una verdadera Fiscalización Puntual violando las normativas vigentes al respecto, puesto que no fue ordenado por la SET y no se ha respetado el plazo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, y que por otro lado, al hacer partí cipe al contribuyente de dichos controles ya no constituye un control interno, por lo que dicho procedimiento es nulo.

Por otro lado, la firma indicó que la impugnación de los comprobantes resultan ineficaces para privar de efectos jurídicos a los mismos debido a que las afirmaciones provienen de manifestantes unilaterales de otros contribuyentes (XX y XX), con quienes NN realizó operaciones comerciales, por lo que resulta inentendible "Cómo la Administración Tributaria ha de tomar como ciertas y creer en las manifestaciones de éstos y no en los comprobantes de NN ?" (sic).

Respecto a lo manifestado por la sumariada, el DSR1 señaló que el plazo establecido para las fiscalizaciones puntuales no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir que la misma consistió en un **Control Interno**, el cual conforme a la prescripción dada en la RG N° 4/2008, modificada por la RG N° 25/2014 en su Art. 1, inc. c) "El Control Interno es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan", por lo que las actuaciones señaladas se ajustan a los requisitos de regularidad, validez y al principio de legalidad.

Con relación a la declaración informativa practicada a los supuestos proveedores, el DSR1 indicó que ello constituyó un indicio de las denuncias efectuadas en contra de la sumariada, y que si bien fueron obtenidas en otra etapa, estas actuaciones son actos preparatorios del acto de determinación que pueden ser refutados por la sumariada en el proceso de determinación, sin embargo, a pesar de haber tenido la oportunidad NN NO desvirtuó dichas denuncias ni aportó elemento alguno que refute dichas pruebas, por lo que las mismas son completamente válidas.

Asimismo, el DSR1 aclaró que los actos administrativos gozan de la presunción de validez tal como lo sustenta el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, quien sostiene: "Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principio de derecho público o garantías individuales". En el caso que nos ocupa, se observó que el procedimiento fue efectuado por la autoridad competente, respetando el debido proceso y la forma estipulada en la ley. De su lectura se comprobó además, que fueron expuestos los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a formularlo.

Por tanto, con base a los argumentos expuestos, el DSR1 concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la sumariada, más aún porque la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, porque durante la sustanciación del procedimiento sumarial, la contribuyente no demostró el interés necesario para desvirtuar la denuncia de los auditores; no aportó elementos que acrediten indefensión, simplemente se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento, sin que haya producido prueba alguna que indique el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del procedimiento.

2- RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

NN señaló que la Administración impugnó los comprobantes de compras presentados por la misma, supuestamente por estar respaldados con documentos visiblemente adulterados o falsos, no vinculados a la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

actividad, que no cumplen los requisitos formales establecidos por la norma, y porque según manifestaciones de un proveedor, éste no expidió tales facturas, elementos que resultan ineficaces para privar de efectos jurídicos a los comprobantes.

El DSR1 manifestó que la impugnación se realizó porque se constataron situaciones que llevaron a concluir que tales comprobantes son irregulares y que **respaldaban operaciones que no existieron**, tales como la declaración del representante legal de la firma XX, quien negó haber emitido las facturas por los montos descriptos en aquellas presentadas por la sumariada; además, cabe resaltar lo expresado por el representante legal de la firma XX quien aclaró que el giro comercial (Venta de mercaderías electrónicas y juguetes) no condice con el detalle de los bienes consignados en las facturas puestas a la vista (piezas de tractores ni repuestos en general).

En cuanto a su supuesto proveedor XX, a pesar de que el mismo no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado, el DSR1 constató que éste no pudo haber realizado las ventas por los montos registrados en los comprobantes presentados por NN, ya que el mismo conforme a las verificaciones en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, no presentó declaración jurada alguna desde su inscripción en agosto/2010. Cabe señalar además, que si bien NN manifestó haber efectuado tales operaciones, NO aportó elemento alguno que demuestre al menos que efectuó los pagos por dichas adquisiciones.

Respecto a aquellos egresos cuyos respaldos no reúnen los requisitos legales de validez, así como las ventas gravadas que no declaró, la contribuyente tampoco aportó elemento alguno que desvirtúe estos hechos, por lo que conforme a todo lo expuesto, el DSR1 concluyó que corresponde la impugnación de esos comprobantes y reliquidar los impuestos.

3- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Con base en los hechos denunciados por los auditores de la SET, el DSR1 concluyó que los mismos se encuadran en lo establecido en el Art. 173 numerales 3) de la Ley N° 125/91 "Declaraciones Juradas que contengan datos falsos" y 5) "Suministró informaciones inexactas" y al Art. 174 numeral 12) "Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados", puesto que la contribuyente registró en sus declaraciones juradas como créditos fiscales, costos y gastos, montos de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos, con lo cual es correcto afirmar que lo consignado en sus declaraciones juradas es falso.

Cabe señalar además, que el Art. 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción iuris tantum, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración pone a conocimiento del contribuyente los hechos a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo tanto durante el control como en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que NN no presentó prueba alguna para desvirtuar la falta de ingreso de los impuestos que fuera detectada por los fiscalizadores.

Respecto a la DEFRAUDACIÓN, el DSR1 señaló que el Art. 172 claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de **provocar UN ENGAÑO AL FISCO**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 se COMPRUEBA que el actuar del contribuyente fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Art. 173. Num 3)**, ya que las operaciones declaradas estaban respaldadas con documentos que se refieren a operaciones inexistentes y que no reúnen los requisitos establecidos para su validez, por lo que no se adecuan a la realidad de los hechos.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el DSR1 señaló las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que la contribuyente de manera **continua y reiterada** cometió las infracciones detectadas respecto a la obligación del IVA General de los periodos fiscales de abril a diciembre/2010; además teniendo en cuenta la envergadura de la empresa, pues en el ejercicio fiscal 2010 registró ingresos que superan los G 1.390 millones, necesariamente debió contar con profesionales que la asesoren, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias.

Igualmente, constituye un agravante la **importancia del perjuicio fiscal**, porque a fin de evitar el pago de los impuestos utilizó créditos fiscales, costos y gastos que en realidad no poseía, pues los respaldó con comprobantes falsos, y con documentos que NO reunían los requisitos formales de validez, por lo que el DSR1 concluyó que corresponde la aplicación de la multa por defraudación, equivalente al 300% sobre los tributos incluidos en las que respaldan operaciones inexistentes y 100% sobre el impuesto incluido en las



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

facturas que no reúnen las exigencias de validez establecidas en la Ley tanto para el IVA General como para el IRACIS.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DRS1 recomendó realizar la determinación de las obligaciones del IVA Gral. y el IRACIS conforme a la denuncia efectuada por el Departamento de Auditoría GC2 en el Informe Final N°00 del 00/00/00.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

ART.1º DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA General y del IRACIS de la firma NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el considerando de esta Resolución.

ART. 2º CALIFICAR la conducta de la firma como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al equivalente al 300% sobre los tributos incluidos en los comprobantes que respaldan operaciones inexistentes y 100% sobre el impuesto incluido en las facturas que no reúnen las exigencias de validez establecidas en la Ley

ART. 3º ORDENAR la percepción de la suma de G 1.205.874.154 (Guaraníes mil doscientos cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro), en concepto de losimpuestos y la aplicación de la sanción de multa por defraudación, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	BASE IMPONIBLE FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPER. INEXIST.	BASE IMPONIBLE CREDITOS FISCALES INDEBIDOS (No reúnen los req. Formales de validez)	IMPUESTO INCLUIDO EN LOS CRÉDITOS INDEBIDAMENTE INVOCADOS (No reúnen los req. Formales de validez)	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN (luego de las desafectaciones de las facturas cuestionadas)	MULTA DEL 100% POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE CRÉDITOS FISCALES (Que no cumplen los req. Formales de validez)	MULTA DEL 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPER. INEXIST.	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	abr-10	320.793.634	32.079.363	7.718.476	771.848	32.851.211	771.848	96.238.089	129.861.148
IVA GRAL.	may-10	127.394.674	12.739.467	50.602.746	5.060.275	17.799.742	5.060.275	38.218.401	61.078.418
IVA GRAL.	jun-10	147.098.927	14.709.893	55.266.263	5.526.626	20.236.519	5.526.626	44.129.679	69.892.824
IVA GRAL.	jul-10	0	0	20.058.870	2.005.887	2.005.887	2.005.887	0	4.011.774
IVA GRAL.	ago-10	205.146.440	20.514.644	5.544.270	554.427	21.069.071	554.427	61.543.932	83.167.430
IVA GRAL.	oct-10	326.937.994	32.693.799	0	0	30.137.519	0	98.081.397	128.218.916
IVA GRAL.	nov-10	77.136.449	7.713.645	2.104.871	210.487	7.924.132	210.487	23.140.935	31.275.554
IVA GRAL.	dic-10	185.772.515	18.577.252	14.321.655	1.432.166	20.009.417	1.432.166	55.731.756	77.173.339
IRACIS	2010	0	139.028.063	0	15.561.715	188.548.847	15.561.715	417.084.189	621.194.751
TOTALES		1.390.280.633	278.056.126	155.617.151	31.123.431	340.582.345	31.123.431	834.168.378	1.205.874.154

*La mora y los intereses deberán ser calculados conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4º NOTIFICAR a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos correspondientes a las obligaciones tributarias determinadas y las multas aplicadas.

ART. 5º REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

Art. 6º COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN